



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA III

140/2017 MAGRINI, GABRIEL HERNÁN Y OTROS c/ EN - M
SEGURIDAD - PFA s/ PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS
FFAA Y DE SEG

Buenos Aires, de febrero de 2023.- MO (fg)

Y VISTOS;

El recurso de apelación interpuesto —en subsidio al de revocatoria— por la parte demandada, y fundado en el mismo escrito electrónico titulado “[Plantea revocatoria con apelación en subsidio. Mantiene reserva caso federal.](#)” [presentado: 10/11/2022 12:19 hs], contra la providencia dictada por la señora Jueza de grado de fecha [09/11/2022](#), cuyo traslado fuera replicado por la parte actora el [11/11/2022](#); y,

CONSIDERANDO:

I- Que, por resolución de fecha [09/11/2022](#), la señora Jueza a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 5 ordenó —en lo que aquí interesa- trabar embargo sobre la cuenta que poseyese la Policía Federal Argentina en el Banco de la Nación Argentina, hasta cubrir la suma de \$534.051,65 correspondientes a intereses sobre capital adeudado a los actores con más la suma de \$53.405,16 que se presupuestaron por intereses y costas.

Asimismo, en la misma resolución se hizo saber la inaplicabilidad del artículo 19 de la ley 24.624.

II- Que, en su memorial de agravios, la fuerza demandada solicita -en síntesis- que se revoque lo dispuesto en la resolución apelada, toda vez que el procedimiento normado para la cancelación de deudas del Estado Nacional, está sujeto a lo establecido en el art. 22 de la ley N° 23.982. Señala que la aprobación de la liquidación de intereses quedó firme con fecha 28/12/2021 y que será cancelada en el ejercicio financiero del año 2023. Cita jurisprudencia en apoyo a su postura.



III.- Que, para resolver la presente apelación, preliminarmente cabe recordar que mediante auto del [28/12/2021](#), la Sra. Jueza de grado aprobó en cuanto ha lugar por derecho la liquidación acompañada con fecha 22/11/2021, y asimismo, resolvió intimar a la parte demandada para que deposite la suma adeudada a los actores en el término de treinta (30) días en concepto de intereses sobre honorarios, bajo apercibimiento de ejecución. Dicha providencia fue rectificada con fecha 04/02/2022 debido a que los intereses cuyo cobro se propugna corresponden al capital adeudado a los actores y no a honorarios profesionales.

Finalmente, el incumplimiento de la demandada dio lugar al dictado de la resolución bajo análisis —que fuera descripta en el considerando I—.

IV.- Que, importa señalar que este Tribunal comparte la decisión a la que arribó el *a quo*, en cuanto a que no resulta de aplicación al caso lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 24.624.

Dicha decisión encuentra su fundamento en la interpretación efectuada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto de dicha norma, en el precedente “*Giovagnoli, César Augusto c/ Caja Nacional de Ahorro y Seguro s/ cobro de seguro*”, causa G. 454. XXIV, sentencia del 16/09/1999, registrado en Fallos: 322:2132.

Precisamente, en dicha oportunidad el Máximo Tribunal estableció que “el art. 19 de la Ley 24.624 no obsta a la ejecución de las sentencias que se encuentren en las condiciones descriptas en el art. 22 de la ley 23.982 o que encuadren en la hipótesis del art. 20, primera parte, de la ley 24.624, pues en el primer caso el acreedor está legitimado para ejecutar su crédito en virtud de una habilitación expresa de la ley, en tanto en el segundo supuesto cuenta con una partida presupuestaria afectada al cumplimiento de la sentencia.” (en igual sentido, esta Sala *in re*, “*Iglys SA c/ Dirección Nacional de Vialidad s/ Contrato de obra pública*”, causa N 8.922/2001, del 02/08/11; Sala I, “*Omoldi Goñi, Carlos Ángel – Incidente Ejecución Sentencia – c/ Instituto Nac. De Previsión Social – Resol. 81/90 s/ proceso de ejecución*”, del 19/10/99).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA III

140/2017 MAGRINI, GABRIEL HERNÁN Y OTROS c/ EN - M
SEGURIDAD - PFA s/ PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS
FFAA Y DE SEG

En fecha más reciente, esta cuestión ha sido analizada nuevamente por el Máximo Tribunal en la causa “*Curti, Gustavo Alberto - inc. ejec. sent.- y otros c/ EN - M° Defensa – Dto. 1104/05 1053/08 s/ proceso de ejecución*”, al emitir pronunciamiento el 27/12/2016.

Allí se expidió —entre otras cuestiones— acerca del art. 68 de la ley 26.895, incorporado como art. 170 de la ley 11.672 —complementaria permanente de presupuesto—.

Sobre el particular, sostuvo que dicho precepto legal “*confiere al Estado Nacional la prerrogativa de diferir por única vez el pago de la condena en el supuesto de que se agote la partida presupuestaria correspondiente al ejercicio en el que se encontraba prevista su cancelación*” y explicitó que “*mientras esto suceda, cobra pleno efecto la inembargabilidad de los fondos afectados a la ejecución presupuestaria prevista en el art. 165 de la ley 11.672. Pero si el deudor no acredita el agotamiento de la partida, incumple el orden de prelación para el pago o bien concretado el diferimiento transcurre el ejercicio sin que se verifique la cancelación de la condena dineraria, el acreedor está facultado para llevar adelante la ejecución. Ello es así, en razón de que no es admisible que el Estado pueda demorar el acatamiento de un fallo judicial mediante el incumplimiento de un deber legal (Fallos: 322:2132)” (Cons. 6°).*

Por otra parte, instruyó a “*no desatender que la norma establece que el pago de las condenas se hará —dentro de cada jurisdicción deudora— ‘siguiendo un estricto orden de antigüedad conforme la fecha de notificación judicial’, razón por la cual el Estado Nacional debe dar cuenta del orden de prelación de pago que le corresponde al acreedor y en modo alguno excluye la potestad judicial de controlar el recto cumplimiento de las sentencias condenatorias que dicten contra aquel, conforme a las previsiones aquí examinadas.*” (Cons. 10°).



En mérito de tales consideraciones, concluyó que “si el Estado ejerció la opción de diferir el pago de la condena por el agotamiento de la partida presupuestaria, de no verificarse la cancelación en el ejercicio siguiente, el actor podrá llevar adelante la ejecución de su crédito dinerario a partir del ejercicio subsiguiente.” (Cons. 10°).

V.- Que, en base a las consideraciones efectuadas, toda vez que no resulta de aplicación al embargo decretado en autos lo dispuesto en el art. 19 de la ley 24.624, y teniendo en cuenta el apercibimiento de tener expedita la vía de ejecución en el supuesto de incumplir la intimación que se le efectuara para que cancelare la deuda en concepto de intereses de capital a favor de los actores; la apelación debe ser rechazada.

VI. Que, de manera complementaria al análisis, corresponde señalar que las cuestiones planteadas en los agravios esgrimidos en torno a la intimación a la demandada a depositar la liquidación de intereses aprobada por el Juzgado el [28/12/2021](#) y dispuesta por el magistrado de grado en la misma fecha, encuentran adecuada respuesta —por ser sustancialmente análogas— en lo resuelto por esta Sala el 29/05/2018 en la causa N° 9818/2008, *in re “Chávez Héctor Fabián y otros c/ EN-M° Defensa-EA- Dto 1095/06 871/07 s/personal militar y civil de las FFAA y de Seg”*. De este modo, y tal como allí se decidiera, no le asiste razón a la recurrente en su planteo, pues no corresponde llevar a cabo —nuevamente— el requerimiento en los términos del art. 22 de la ley 23.982.

En efecto, la aprobación de la liquidación del crédito principal se efectuó el [23/10/2019](#) —siendo abonado el 23/06/2021, según surge del escrito presentado por la parte actora el [22/11/2021](#)— y los intereses que aquí se pretenden percibir corresponden a dicho capital, de manera que debieron haberse cancelado junto con la deuda reconocida en la sentencia firme (en igual sentido, esta Sala, causa N° 18.456/2011; *in re “González, José Hernán y otros c/ EN-M§ Defensa Armada-Dto. 1104/05 751/09 s/ Personal Militar y civil de las FFAA y de Seg.”*, del 5/08/2020; causa N° 30.999/2008; *in re “Taborda, Luis Edgardo y otros c/ EN – M.*





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA III

140/2017 MAGRINI, GABRIEL HERNÁN Y OTROS c/ EN - M
SEGURIDAD - PFA s/ PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS
FFAA Y DE SEG
*Defensa - Ejercito – Dtos. 1104/05 871/07 s/ Personal militar y civil de las
FFAA y de Seg.*”, del 2/09/2020, entre otros)

Ello así, toda vez que la previsión presupuestaria se debe hacer en base a los reconocimientos administrativos o judiciales firmes (art. 22 de la ley 23.982, y art. 132 de la ley 11.672 —actual art. 170, t.o. 2014—, modif. por el art. 68, ley 26.895) y no de liquidaciones aprobadas; y en forma suficiente para cancelar en forma íntegra el crédito que de ellos resulte, cuando su contenido establece el monto del capital y las pautas para el cómputo de los intereses, extremos que permiten al deudor efectuar la previsión, siempre y cuando obre con diligencia y sin el propósito de demorar el pago que es debido (en igual sentido, esta Sala, causa N° 48.419/2011, *in re “Jerez, Carolina Lourdes y otros c/ EN-M° Defensa-Ejercito-Dto. 2769/93 751/09 s/ Personal Militar y civil de las FFAA y de Seg.”*, del 10/03/2021, y causa N° 22.709/2009, *in re “Pistoni Pablo Martin y otros c/ EN-M§ Defensa - Ejercito- Dto. 1104/05 751/09 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.”*, del 17/03/2021, entre muchos otros).

VII.- Que, en ese sentido, habida cuenta que la sentencia de condena —cuya firmeza no es objeto de controversia— determina con claridad la tasa de interés aplicable y, asimismo, la demandada no ha procedido a cancelar los intereses devengados entre la fecha de cierre que tuvo en cuenta al practicar liquidación y el efectivo pago, deviene irrazonable exigir que, para el cobro de las sumas que se van devengando en concepto de intereses y costas —derivadas de esa falta de cumplimiento oportuno de la sentencia de condena—, se deba cumplir nuevamente con el procedimiento previsto en el mentado artículo de la ley 23.982; exigencia que, por lo demás, no impone dicha norma (en igual sentido, esta Sala, causa N° 11.768/2009, *in re “Bisso, Alejandro Daniel y otros c/ EN-M§ Defensa-FA-Dto. 1104/05 1053/08 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.”*, del 03/03/2021; entre otros).



Una postura contraria implicaría reiniciar el trámite de diferimiento previsto en la ley 23.982 cada vez que la demandada no deposite el total de la condena, lo cual tornaría completamente ineficaz el sistema de ejecución de sentencias diseñado por el legislador (conf., esta Sala, causa N° 46.426/1999, *in re* “*Juan M Lavigne y Cía. SA y Juan M Lavigne (H) Construc - UTE y otro c/ DNV -resol 405/99- y otro s/ contrato obra pública*”, del 20/11/2015), toda vez que se terminaría por hacer recaer en la acreedora del crédito resultante de la sentencia de condena los efectos derivados del procedimiento previsto en el art. 22 de la ley 23.982 en beneficio del Estado Nacional, y conduciría a una sucesión —casi infinita— de diligencias a los fines de atender a las previsiones presupuestarias necesarias para satisfacer los intereses generados por el propio procedimiento del citado artículo, con un inadmisibles retraso en el cumplimiento de la sentencia y de sus accesorios, a la vez que un innecesario dispendio jurisdiccional y de fondos pertenecientes a la Nación (conf., esta Cámara, Sala I, causa N° 28.699/2008, *in re* “*Donadio, Melissa Sabrina c/ EN-M. Defensa-Armada – Dtos. 1104/05 y 1053/08 y otros s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*”, del 7/12/17; esta Sala, causa N° 8.357/2008, *in re* “*Méndez, Mateo y otros c/ EN-M° Justicia-GN-Dto. 861/07 s/ Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.*”, del 28/10/2021).

VIII.- Que, es menester poner de relieve, la interpretación aplicada en los considerandos anteriores se encuentra en consonancia con la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 03/12/2020, en los autos “*Martínez, Gabriel Rubén c/ Estado Nacional-Ministerio del Interior-Policía Federal Argentina s/ Daños y perjuicio*”, Expte. FAL CCF 7483/2007.

En lo sustancial y lo atinente a lo aquí discutido, el Máximo Tribunal señaló —en el considerando 8° de su fallo— que “*para la cancelación de los reconocimientos judiciales firmes sujetos al procedimiento del art. 170 de la ley 11.672, el Estado Nacional deberá adoptar las medidas necesarias para que la previsión presupuestaria sea comprensiva del capital de condena y de los intereses devengados hasta su*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA III

140/2017 MAGRINI, GABRIEL HERNÁN Y OTROS c/ EN - M
SEGURIDAD - PFA s/ PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS
FFAA Y DE SEG

*efectivo pago. De otro modo, además de los perjuicios señalados, la
sujeción de los accesorios a sucesivas previsiones presupuestarias,
frustraría los fines propios del régimen establecido por dicha norma pues
atentaría contra la racional administración de los fondos públicos y los
derechos patrimoniales de los particulares”.*

Por lo tanto, **SE RESUELVE:** rechazar el recurso de
apelación deducido por la demandada y, en consecuencia, confirmar la
resolución del [09/11/2022](#). Costas por su orden, en atención a la naturaleza
de la cuestión debatida (art. 68, segunda parte, del CPCCN).

A los fines del art. 109 del Reglamento para la
Justicia Nacional, se deja constancia que suscriben la presente dos vocales
por hallarse vacante el tercer cargo.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ

CARLOS MANUEL GRECCO

